



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 083

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/11/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2015 00112 00	Ejecutivo	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLAOD Y ASEO DE SAN GIL SDER, ACUASAN E.I.C.E., E.S.P.	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2015 00175 00	Ejecutivo	MARIA LEONOR GODOY ZARATE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2017 00009 00	Acción de Tutela	JESUS DAVID HERNANDEZ ALEMAN	EPSS COMPARTA	Auto admite incidente ABRE INCIDENTE DESACATO	29/11/2021		
68001 33 33 013 2018 00110 00	Ejecutivo	ESPERANZA CRUZ SOLANO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2018 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL AYALA JIMENEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2018 00418 00	Reparación Directa	YENNIFER CHAVEZ CABRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia VER PROVIDENCIA	29/11/2021		
68001 33 33 013 2018 00448 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE MATANZA	ORLANDO LIZCANO GARCIA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2019 00013 00	Acción Contractual	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia VER PROVIDENCIA	29/11/2021		
68001 33 33 013 2019 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FULVIA MARIA BAYONA DE REYES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia VER PROVIDENCIA	29/11/2021		
68001 33 33 013 2019 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EXTRAS S.A	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia VER PROVIDENCIA	29/11/2021		
68001 33 33 013 2019 00084 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELQUIN SAMUEL PEDRAZA BUENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00090 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONFORT EXPRESS S.A.S	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia VER PROVIDENCIA	29/11/2021		
68001 33 33 013 2019 00128 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA JULIETH VILLARREAL ARDILA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación ORDENA ENVIAR AL TAS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2019 00187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR MARTINEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2019 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2019 00210 00	Reparación Directa	YHOSUATH DAVID AYALA HERNANDEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2019 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YASMIN YAJAIRA NOBLES USECHE	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia VER PROVIDENCIA	29/11/2021		
68001 33 33 013 2019 00212 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JAIRO GARCIA DUARTE	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2019 00234 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN OMAR CACUA ARIAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2019 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALIE SERRANO MENESES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Auto termina proceso por desistimiento SIN COSTAS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2020 00024 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN MORENO PEÑUELA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2020 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATTHA YOLANDA GOMEZ MORENO	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY MELGAREJO CABEZAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2020 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR LUIS ARCIA LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2020 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2020 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA USSA VALBUENA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación PREVIAMENTE CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE EXPRESEN SI EXISTE ANIMO CONCILIATORIO, DE NO EXISTIR ORDENA REMITIR AL TAS	29/11/2021		
68001 33 33 013 2021 00079 00	Reparación Directa	POMPILIO CARVAJAL EUGENIO	NACION - MUNICIPIO DEL CERRITO -SANTANDER - EMPRESA ONS CONSTRUCTORES SAS	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMINTO EN GARANTIA	29/11/2021		
68001 33 33 013 2021 00089 00	Acción de Tutela	WILFREDO NAVARRO QUINTERO	UNIDAD DE VICTIMAS	Auto de Tramite REQUIERE PREVIO ADMISIÓN	29/11/2021		
68001 33 33 013 2021 00152 00	Acción de Tutela	JUAN PABLO MEJIA BAIESTEROS	EJERCITO NACIONAL - AREA DE MEDICINA LABORAL	Auto rechazo incidente SE ABSTIENE DE ABRIR EL INCIDENTE DESACATO	29/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ACUASAN S.A.E.S.P¹
Demandados: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI²
Radicado: 680013333013-2015-00112-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se no se identificó gastos del proceso.
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA³:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$863.626.5), que corresponde al 5%⁴ de las pretensiones negadas⁵, de conformidad con el art 366 del CGP.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA⁶:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$863.626.5), que corresponde al 5%⁷ de las pretensiones negadas⁸, de conformidad con el art 366 del CGP.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.727.253)**. A favor de la parte ejecutada.

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

¹ Mfac23@gmail.com

² juridic7@uis.edu.co notjudiciales@uis.edu.co

³ C22

⁴ AutoObedecerCumplirAgencias

⁵ Calculando el 5% del valor de 17.272.530

⁶ SentenciaSegundaInstancia

⁷ AutoObedecerCumplirAgencias

⁸ Calculando el 5% del valor de 17.272.530



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ACUASAN S.A E.S.P⁹
Demandados: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI¹⁰
Radicado 680013333013-2015-00112-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 29 de noviembre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

⁹ Mfac23@gmail.com

¹⁰ juridic7@uis.edu.co notjudiciales@uis.edu.co

Firmado Por:

**Jose Jorge Bracho Daza
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 013
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6205759e3afcdd2d7ada22c22c7c792d22c289b427d2df8ba5b1ec9d079ba525**

Documento generado en 29/11/2021 03:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: MARIA LEONOR GODOY ZARATE¹ C.C. 28.375.903
Demandados: UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE LA
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGGP²
Radicado: 680013333013-2015-00175-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificaron como gastos del proceso la suma de \$ 39.000. (documento C21)
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA³:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$514.612), que corresponde al 10%⁴ de las pretensiones concedidas⁵, de conformidad con el art 366 del CGP.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA⁶:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$257.306), que corresponde al 5%⁷ de las pretensiones concedidas⁸, de conformidad con el art 366 del CGP.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$810.918)**. A favor de la parte ejecutante.

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

¹ leongoza@hotmail.com

² rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ C19 Auto libra mandamiento de pago

⁴ AutoObedecerCumplirAgencias

⁵ Calculando el 10% del valor de \$ 5.146.121.19

⁶ SentenciaSegundaInstancia

⁷ AutoObedecerCumplirAgencias

⁸ Calculando el 5% del valor de \$ 5.146.121.19



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: MARIA LEONOR GODOY ZARATE⁹ C.C. 28.375.903
Demandados: UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE LA
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGGP¹⁰
Radicado: 680013333013-2015-00175-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 29 de noviembre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

⁹ leongoza@hotmail.com

¹⁰ rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

**Jose Jorge Bracho Daza
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 013
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6a13da9170bda85a9ec1fece95edca65ad8cfc932e433dc09e3ff53eb3f3c0**
Documento generado en 29/11/2021 03:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ABRE DESACATO

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: **JESUS DAVID HERNANDEZ ALEMAN** con
cédula 1.098.816.475, email:
jesusdavid198820@gmail.com
ACCIONADO: **SALUD TOTAL EPS,** email:
notificacionesjud@saludtotal.com.co
RADICADO: 680013333013 **2017-00009- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto visible en el archivo No. 38 del expediente digital, este Despacho Judicial requirió al Dr. **GEOVANNY RÍOS VILLAZON**, en calidad de Gerente de SALUD TOTAL EPS de la Regional Valledupar, para que informara al Despacho cuáles han sido las gestiones realizadas por la EPS con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela del 26 de enero de 2017, confirmado y modificado mediante providencia del H. Tribunal Administrativo de Santander del 9 de marzo de 2017, en lo que respecta al no suministro de los medicamentos TACROLIMUS XL 5MG – MICOFENOLATO CELLCEPT 500 MG, los cuales señala el incidentante requiere por su trasplante de hígado.

Debidamente notificado el requerimiento efectuado, el **Dr. EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, en calidad de Gerente y Administrador Principal de Salud Total S.A. Sucursal Bucaramanga, informó¹ a este Despacho que el trámite de autorización y entrega de los medicamentos TACROLIMUS XL 5MG – MICOFENOLATO CELLCEPT 500 MG en ningún momento han sido objeto de desconocimiento por parte de la EPS, pues contrario a lo informado por el incidentante, los dos medicamentos se encuentran debidamente autorizados por parte de SALUDTOTAL EPS desde el pasado 2 y 4 de noviembre de 2021, siendo al inconformidad del incidentante que los mismos no fueron autorizados en “Marca Comercial”.

Señala que las letras XL del medicamento TACROLIMUS se refiere a “liberación prolongada”, y no hace referencia a alguna marca comercial en específico, y así como fue ordenado se autorizó.

¹ Archivo No. 41 del expediente digital.

RADICADO	68001333101320170000900
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	JESUS DAVID HERNANDEZ ALEMAN
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS

Refiere que se estableció comunicación con Audifarma -IPS que entrega los medicamentos-, quienes informan que en relación con el medicamento “TACROLIMUS CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA POR 5MG entregan la presentación comercial “PROGRAF” del laboratorio Janssen, y para el medicamento MICOFENOLATO TABLETAS 500MG entregan la presentación comercial del laboratorio Sandoz Novartis.

Indica que a la fecha se está dando cabal cumplimiento al fallo de tutela objeto de discusión y en consecuencia, solicita se cierre el incidente de Desacato.

Por otra parte, el accionante estableció comunicación celular con el sustanciador del Juzgado Trece Administrativo informando que SALUD TOTAL E.P.S si autorizó los medicamentos que dieron origen al presente incidente de desacato, pero estos no corresponden a aquellos que le fueron prescritos por su medico tratante, toda vez que respecto del medicamento TACROLIMUS le fue expresamente prescrito el de la marca comercial PROGRAF, y del medicamento MICOFENOLATO le fue expresamente prescrito el de la marca CELCEPT, mismos que señala le han sido ordenados y entregados desde su trasplante de hígado, y que aquellos entregados no corresponden a los prescritos, pues el medicamento TACROLIMUS que recibió no es “XL” ni es de la marca PROGRAF sino de la marca SANDOZ.

II. CONSIDERACIONES

Revisado lo obrante en el expediente, no se evidencia en el presente trámite incidental prueba que acredite que **SALUD TOTAL E.P.S** haya dado cumplimiento cabal a la orden de tutela proferida dentro del presente el 26 de enero de 2017, confirmada y modificada mediante providencia del H. Tribunal Administrativo de Santander del 9 de marzo de 2017, ni que **los funcionarios encargados de cumplirla** expusieran causales justificativas de su inejecución, pues el Despacho no tiene certeza de si los medicamentos entregados al incidentante son aquellos que éste requiere para el control de su trasplante de hígado, en los precisos términos en que le fueron ordenados por su médico tratante, o si por el hecho de ser de una marca comercial diferente afectaría su derecho a la salud, y por ende, su derecho a la vida.

Así mismo, si bien Gerente y Administrador Principal de Salud Total S.A. Sucursal Bucaramanga, informó que frente al medicamento tacrolimus entregarían la presentación comercial “PROGRAF” del laboratorio Janssen, lo cierto es que el

incidentante allegó fotografías² de que el medicamento entregado es del laboratorio SANDOZ, siendo este aspecto el referido por el incidentante como el determinante del incumplimiento de las sentencias de tutela atrás referidas.

En ese sentido, con el ánimo de adelantar el presente trámite incidental, el Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra del Dr. **GEOVANNY RÍOS VILLAZON**, en calidad de Gerente de SALUD TOTAL EPS de la Regional Valledupar, y en contra del **Dr. EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, en calidad de Gerente y Administrador Principal de Salud Total S.A. Sucursal Bucaramanga, decretando unas pruebas de oficio, con el fin de verificar el cumplimiento al fallo de tutela del 26 de enero de 2017, confirmado y modificado mediante providencia del H. Tribunal Administrativo de Santander del 9 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABRE formalmente incidente de desacato en contra del Dr. **GEOVANNY RÍOS VILLAZON**, en calidad de Gerente de SALUD TOTAL EPS de la Regional Valledupar, y en contra del **Dr. EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, en calidad de Gerente y Administrador Principal de Salud Total S.A. Sucursal Bucaramanga, **personas llamadas a acatar las sentencias judiciales a que se ha hecho referencia**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele a los incidentados que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requíraseles especialmente para que dentro de dicho término aporten y soliciten las pruebas del caso que quieran hacer valer en este trámite incidental, conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

TERCERO: Notifíquese por Secretaría del Despacho por el medio más expedito a la parte incidentante y a los doctores **GEOVANNY RÍOS VILLAZON** y **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**.

² Archivo No. 45 del expediente digital.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333101320170000900
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
JESUS DAVID HERNANDEZ ALEMAN
SALUD TOTAL EPS

CUARTO: SE DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO requerir al Dr. Jose Luis Plata Valdivieso, médico tratante del incidentante y adscrito a la IPS Fundación Cardiovascular de Colombia, para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho si los medicamentos autorizados y entregados al incidentante son idénticos o equivalentes a los prescritos el 27 de octubre de 2021 (esto es, si la composición química es idéntica, mas o menos favorable, según la patología del incidentante), y en especial, informe al Despacho si la ingesta de los mismos pone en riesgo la salud y la vida del señor JESUS DAVID HERNANDEZ ALEMAN, o si por el contrario, éste puede consumirlos sin ningún riesgo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: EJECUTIVA
Demandante: ESPERANZA CRUZ SOLANO¹
Demandados: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER²
Radicado: 680013333013-2018-00110-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se no se identificó gastos del proceso.
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA³:** No hubo condena en costas en esta instancia.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA⁴:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$495.989), que corresponde al 1%⁵ de las pretensiones negadas⁶, de conformidad con el art 366 del CGP.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$495.989)**. A favor de la parte ejecutada.

Atentamente,

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

¹ Mfac23@gmail.com

² juridic7@uis.edu.co notjudiciales@uis.edu.co

³ 02NiegaMandamiento

⁴ 04ResuelveAlepción

⁵ 09AutoResuelveRecurso

⁶ Calculando el 1% del valor de 49.598.949



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA CRUZ SOLANO⁷
Demandados: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER⁸
Radicado: 680013333013-2018-00110-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 29 de noviembre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

⁷ Mfac23@gmail.com

⁸ juridic7@uis.edu.co notjudiciales@uis.edu.co

Firmado Por:

**Jose Jorge Bracho Daza
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 013
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6160ca248e935791cbc141fb648524fdc9f543f56a40d38e7e67c995084534**

Documento generado en 29/11/2021 03:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL AYALA JIMENEZ, C.C. 5.565.034¹
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER- EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANAGA (ISABU)²
RADICADO: 680013333013 2018-00194 00

I. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial de acuerdo con la contestación de la demanda de las entidades: el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el ISABU.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,³ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que el accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁴, dándoseles el valor que les asigna la ley. Por su parte, las entidades demandadas allegaron como pruebas el expediente administrativo por lo que se basa en pruebas netamente documentales y de la misma forma serán incorporadas también se observa no solicitaron la práctica de ninguna prueba. Así

¹ juridicosjcm@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@isabu.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co ; azecar@hotmail.com

³Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁴ Documento 01.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL AYALA JIMENEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER- MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA- ISABU
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00194-00

mismo, este Despacho tampoco considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: Si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión incluyendo factores salariales por concepto de prima de servicios y prima de vacaciones, en un monto en un monto del ochenta y cinco por ciento (85%).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada AZENETH CARDENAS VALENCIA, con C.C. 63.299.190 y T.P. 146.427, como apoderada del Departamento de Santander, y al abogado GUSTAVO ANDRÉS CHÍA CÁCERES con C.C. 1.098.606.449 y T.P. 188.455, como apoderado de la E.MPRESA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL AYALA JIMENEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER- MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA- ISABU
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00194-00

SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JV

⁵ Paginas 183-194 y 219 y 223.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENNIFER CHÁVEZ CABRERA y otros, email:
moowa327@hotmail.com

DEMANDADO: -NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

VINCULADO: -NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL BUCARAMANGA- email:
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 680013333013 2018-00418 00

I. CONSIDERACIONES

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la Rama Judicial, observa el Despacho que las demandadas al contestar la demanda no propusieron excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación propone la excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, igualmente, dicha excepción no puede ser resuelta en este momento procesal dado que para el Despacho se hace necesario decretar la práctica de pruebas que permitan establecer dicho presupuesto procesal que versa sobre la presunta responsabilidad que le puede asistir.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día (14) de diciembre de dos mil veintiuno

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENNIFER CHÁVEZ CABRERA y otros
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00418-00

(2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifesize en el siguiente link de acceso a la diligencia:

<https://call.lifesizecloud.com/12481868>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada EVA GABRIELA CHAPARRO URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.962.399 expedida en San Gil y tarjeta profesional No. 290.064, como apoderada de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MATANZA¹
DEMANDADO: ORLANDO LIZCANO GARCIA²
RADICADO: 680013333013 2018-00448 00

I. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial debido a la ausencia de la contestación de la demanda siendo así y de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,³ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que el accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁴, dándoseles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad demandada ni allegó ni solicitó pruebas. Así mismo, este Despacho tampoco considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar

¹ alcaldia@matanza-santander.gov.co

² Orlandolizcano2812@gmail.com

³ Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁴ Documento 01.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MATANZA
DEMANDADO: ORLANDO LIZCANO GARCÍA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00448-00

el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: es responsable el señor ORLANDO LIZCANO GARCÍA en calidad de ex funcionario (Alcalde) del Municipio de Matanza, por el no pago oportuno del capital adeudado dentro de los contratos de suministro para alimentación escolar Nos. 094 y 135 de 2011, que devino en los intereses de mora por valor de \$4.930.581

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

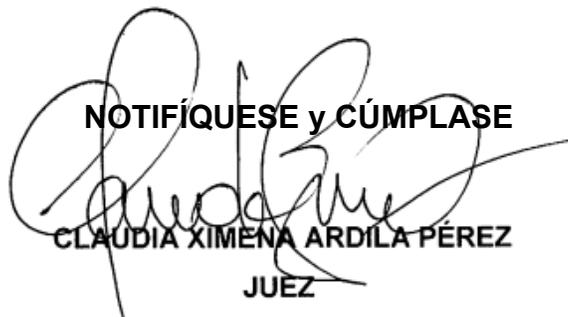
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO FABIO VÁSQUEZ PINTO, identificada con la C.C 91.518.493 de Bucaramanga y T.P. 220.519 del C.S.J, como apoderado del MUNICIPIO DE MATANZA, en los términos y para los efectos del respectivo poder allegado⁵

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JV

⁵ Documento 06 del expediente digital.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EMAB S.A ESP. NIT. 804006674-8 ¹
DEMANDADOS: ÁREA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA. NIT. 890,210,581-08²
RADICADO: 680013333013 2019-00013 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA presentó solamente excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en la sentencia.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A, para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Ahora bien, revisado el expediente virtual, se evidencia que el demandante y el demandado aportaron pruebas documentales y solicitaron la práctica de pruebas testimoniales³, debido a esto el proceso no podrá ser llevado a sentencia anticipada y sobre el decreto de dichas pruebas se hará en audiencia inicial.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las once (11) de la mañana.

¹ notificacionesjudiciales@emab.gov.co

² notificaciones.judiciales@amb.gov.co ; ariasjl3@hotmail.com

³ Documento 01 páginas 15 y 223

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EMAB S.A ESP
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00013-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las once (11) de la mañana. El enlace para ingreso a la reunión es el siguiente: <https://call.lifefizecloud.com/12658544>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL DÍAZ JAIMES identificado con la C.C 1.098.626.378 de Bucaramanga y T.P. 256.136 del C.S.J, como apoderado del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos del respectivo poder allegado⁴

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JV

⁴ Documento 05.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FULVIA MARIA BAYONA DE REYES: C.C 28.476.488 JOSE LUCIO REYES VELASCO C.C 5.786.991¹

DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL²

RADICADO: 680013333013 2019-00066 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas, observa el Despacho que el MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL presentó solamente excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en la sentencia.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A, para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Ahora bien, revisado el expediente virtual, se evidencia que el demandante aportó pruebas documentales y solicitó práctica de pruebas testimoniales para demostrar la dependencia económica de los demandantes, debido a esto el proceso no podrá ser llevado a sentencia anticipada y sobre el decreto de dichas pruebas se hará en audiencia inicial.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (09) de la mañana.

¹ jaioporrasnotificaciones@gmail.com ; porjairo@gmail.com

² notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ; procesos@defensaiuridica.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FULVIA MARIA BAYONA DE REYES y JOSE LUCIO REYES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00066-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (09) de la mañana.. El enlace para ingreso a la reunión es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/12658554>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME, identificada con la C.C 63.329.256 de Bucaramanga y T.P. 56.439 del C.S.J, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del respectivo poder allegado³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JV

³ Documento páginas 61-71



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD EXTRAS S.A NIT: 890327120-1¹
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN
TERRITORIAL DE SANTANDER ²
RADICADO: 680013333013 **2019-00068** 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas, observa el Despacho que el MINISTERIO DEL TRABAJO presentó solamente excepciones de mérito, las cuales será resueltas en la sentencia.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A, para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Ahora bien, revisado el expediente virtual, se evidencia que el demandante aportó pruebas documentales y solicitó práctica de pruebas testimoniales por lo cual el proceso no podrá ser llevado a sentencia anticipada y sobre el decreto de dichas pruebas se hará en audiencia inicial.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10) de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹ suarezmagda@yahoo.es ; notificacioneslopezquintero@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD EXTRAS S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00068-00

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10) de la mañana. El enlace para ingreso a la reunión es el siguiente: <https://call.lifefizecloud.com/12658532>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO, identificada con la C.C 1.077.434.926 de Quibdó y T.P. 224.641 del C.S.J, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, en los términos y para los efectos de los respectivo poder allegados³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JV

³ Documento 01 páginas 155-167.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE EXPECIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELQUIN SAMUEL PEDRAZA
BUENO¹
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- POLICIA NACIONAL.²
RADICADO: 680013333013 2019-00084 00

I. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que dentro del proceso las entidades demandadas propusieron excepción previa que deberá resolverse antes de la audiencia inicial de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Para la parte demandada en el caso concreto se encuentra configurada la caducidad, debido a que a partir de la finalización de la relación laboral entre el demandado y la administración se expidió la Resolución No 02065 del 03 de mayo de 2016, la cual hace un reconocimiento definitivo y suspende los emolumentos y prestaciones periódicas y que el demandante contaba con el término de los 04 meses a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución por el contrario, pretendió revivir los términos presentando una petición el 19 de Diciembre de 2018.

Ahora bien, para el despacho el término de la caducidad no se ha configurado en el presente asunto, como quiera que dentro del término de la prescripción de los derechos laborales, la parte demandante elevó una solicitud de reajuste salarial provocando el oficio Oficio No. S-2019-002204 del 15 de enero del 2019 el cual fue demandando dentro del término de 04 meses siguientes a su comunicación, por lo que se entiende que la demanda fue presentada en término. La tesis que acoge el despacho se encuentra en consonancia con los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad de las garantías mínimas laborales previstos en el artículo 53 de la Constitución Política.

¹ marmella891@hotmail.com

² desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.asjud@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELQUIN SAMUEL PEDRAZA BUENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00084-00

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,³ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que tanto el accionante como el demandado aportaron pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁴, dándoseles el valor que les asigna la ley. Así mismo, este Despacho tampoco considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: Tiene derecho el señor ELQUIN SAMUEL PEDRAZA BUENO al reconocimiento, reajuste, reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de recibir respecto de la diferencia de los porcentajes determinados por el Gobierno Nacional y los determinados por el índice de Precios al Consumidor-IPC.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

³Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁴ Documento 01 y Documento 08

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELQUIN SAMUEL PEDRAZA BUENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00084-00

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción presentada por el MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLÍCIA NACIONAL.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencias.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY MILENA ALVARADO, identificada con la C.C 1'098.619.089 de Bucaramanga y T.P. 191.035 del C.S.J, como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del respectivo poder allegado⁵

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JV

⁵ Documento 08 Páginas 17-22 del expediente digital.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONFORT EXPRESS S.A.S. email:
lilianalealabogados@gmail.com
confortexpress@yahoo.com
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE email: sagr4587@gmail.com
sergioan@gonzalezreyabogados.com
notificajuridica@supertransporte.gov.co
RADICADO: 680013333013 2019-00090- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A, para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Ahora bien, revisado el expediente virtual, se evidencia que el demandante aportó pruebas documentales y solicitó práctica de otras debido a esto el proceso no podrá ser llevado a sentencia anticipada. De igual manera, la entidad demandada aportó pruebas documentales sin solicitar la práctica otras, por lo que el decreto de dichas pruebas se hará en audiencia inicial..

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

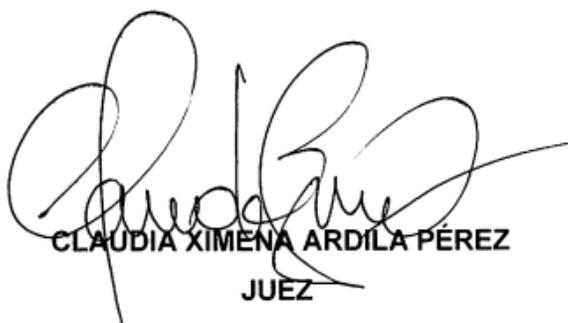
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.).la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma *lifesize* en el siguiente link de acceso a la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/12658556>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ANDRES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, con C.C. 1.014.179.736 de Bogotá y T.P. 225.059, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jv-km



V

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA JULIETH VILLARREAL ARDILA C.C. No. 1.098.622.770 de Bucaramanga (S/der)¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2019-00128 00**

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN**³ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Despacho el 30 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría, REMÍTASE el expediente de la referencia al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

¹ silviasanatanderlopezquintero@gmail.com ; MANIKE07@HOTMAIL.COM

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co

³ Presentado a través de la oficina judicial el 22 de julio de 2021.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTINEZ, C.C. 91.466.285¹
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES²
RADICADO: 680013333013 2019-00187 00

I. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial debido a la ausencia de la contestación de la demanda siendo así de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,³ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que el accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁴, dándoseles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad demandada ni allegó ni solicitó pruebas. Así mismo, este Despacho tampoco considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

¹ juridicosjcm@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ;
procjudadm212@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁴ Documento 01.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTINEZ
DEMANDADO: CREMIL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00187-00

Habiéndose decido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: es nulo el Acto Administrativo No.20420040 del 05 de septiembre de 2019 expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y por ende, le asiste al demandante el derecho a reliquidación, reajuste e indexación de la partida de Prima de antigüedad en la liquidación de la Asignación de Retiro de acuerdo al Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTINEZ
DEMANDADO: CREMIL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00187-00



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JV



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA Y NIEGA PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO C.C 28.358.633
claudioolarte@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
ca.amartinez@santander.gov.co
RADICADO: 680013333013 2019-00193-00

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de las excepciones previas propuestas no es necesario practicar pruebas, éstas deben resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)¹, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

¹ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

² Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00193-00

El Departamento de Santander propone como excepciones previas la (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y (iii) "Ausencia de poder suficiente para demandar" acorde a lo obrante del folio 18 al 20 del archivo 09 del expediente digital.

a. De la falta de legitimación en la causa por pasiva:

Se sustenta en que actuó en cumplimiento de lo ordenado por la asamblea departamental de Santander, quien profirió las ordenanzas que autorizan al gobernador para aplicar el mismo porcentaje de aumento salarial a aquellos empleos con asignación básica superior a las definidas por el Gobierno Nacional, mientras sean ejercidos por sus titulares y una vez se encuentren en vacancia definitiva, estos deberán ser reclasificados respetando los topes salariales máximos establecidos por el ente nacional; de modo que, cuando se presentan situaciones administrativas de encargo en los diferentes empleos de la planta de personal del Departamento de Santander, los servidores públicos en esa situación devengarán el tope máximo fijado por aquel. Y por ello, depreca que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de prosperar esta excepción se dé por terminado el presente proceso.

Para resolver la excepción planteada, es menester señalar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha diferenciado entre *legitimación de hecho en la causa* y *legitimación material en la causa*, precisando que:

"En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto".³

En resumen, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda pues se refiere a la capacidad del

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Radicado No. 25000-23-26-000- 1999-00802-01(28204). Sentencia del 27 de marzo de 2014.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00193-00

demandado de ser parte dentro del proceso, y la falta de legitimación material en la causa por pasiva es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

De modo que, descendiendo al caso concreto, se observa que las pretensiones⁴ de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 3733 del 24 de abril de 2019 y como consecuencia de ello se ordene el reajuste y pago del salario básico y demás prestaciones sociales devengadas por EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO en igualdad de condiciones a quienes desempeñaron, al igual que ella, el empleo de Técnico, código 314, grado 08 en la Secretaría de Salud del Departamento de Santander.

Y por ello, resulta claro que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., tiene capacidad jurídica para comparecer al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como extremo pasivo de la Litis, pues de los hechos y del material probatorio allegado junto con el escrito de la demanda, se advierte que éste, en calidad de nominador, profirió el Oficio N° 3733 del 24 de abril de 2019 por el cual se le negó a la acá demandante lo pretendido como restablecimiento de su derecho, por lo que sin lugar a dudas, deberá mantenerse vinculada al presente litigio para decidir de fondo la controversia planteada, pues la definición de esta excepción se encuentra ligada a la solución del fondo del objeto de este proceso, desatándose con la aceptación o no de las pretensiones.

Por las anteriores razones no puede accederse a la excepción propuesta por el Departamento de Santander.

b. Inepta demanda por falta de requisitos formales:

El Departamento de Santander considera la demanda como inepta, porque en ella no se especifican las normas violadas y el concepto de violación, puesto que no explica concretamente dicho concepto respecto de cada una ellas, pues si bien es cierto la acá demandante deprecó la nulidad del Oficio N° 3733 del 24 de abril de 2019 proferido por el Director Administrativo de Talento Humano, solo se limita a mencionar que dicho acto administrativo viola normas de carácter constitucional, legal y departamental, insistiendo que no se expone de manera detallada el concepto de violación, sustentando su decir en la sentencia C-197 de 1999 de la Corte Constitucional y lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A..

⁴ Folio 2 al 4 del archivo 01 DemandayAnexos.pdf del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00193-00

Frente a esta excepción, este Despacho considera que la acá demandante cumplió con la carga de exponer las normas que considera violadas por el acto acusado, de las cuales se desprende que la causal a estudiar es la de infracción de las normas en que debía fundarse, concretamente los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, que consagran el principio a la igualdad y la garantía mínima a trabajo igual, salario igual. Aunado a ello, en su concepto de violación la demandante señala los artículos 143 y 149 del código sustantivo del trabajo, entre otras, como normas en las que funda su pretensión referente al reconocimiento y pago del reajuste del salario básico en igualdad de condiciones que los demás servidores públicos que se desempeñaban como Técnicos Operativos, código 340, grado 08 (antes código 314, grado 10) de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander que renunciaron a la retroactividad de sus cesantías.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que el escrito de la demanda cumple con las exigencias normativas contempladas en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y en especial, lo referente a las normas violadas y su concepto de violación, más aún cuando no es dable exigírsele a la acá demandante requisitos adicionales no contenidos en dicha norma, pues esto constituiría un exceso de ritualismo y desconocería el principio de la primacía de lo sustancial sobre las formalidades, que rige los asuntos de carácter laboral, así como el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que busca la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, y, la preservación del orden jurídico, para en últimas no terminar negando el acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 228 de nuestra carta magna.

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado⁵ dispuso:

“(…) la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierte evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto (Subrayas impuestas por este Despacho)”

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado N° 1100132700020200000600 (25204). Providencia del 8 de abril de 2021.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00193-00

Consecuentemente, y en virtud a lo resaltado, se declarará no probada la excepción previa de Inepta demanda, pues no se advierte un incumplimiento de los requisitos formales previstos en el Artículo 162 del C.P.A.C.A..

c. “Ausencia de poder suficiente para demandar”

Sea lo primero advertir que para el Despacho la excepción de “ausencia de poder suficiente para demandar” se enmarca dentro de la excepción previa de “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE” contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., y debe dársele el trámite correspondiente de las excepciones previas.

Dicho esto, se advierte que la entidad al proponer esta excepción, aduce que el poder conferido por la acá demandante a su apoderado judicial señala que el mismo se otorga para que inicie y lleve hasta su culminación un proceso ordinario en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de su derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra del Departamento de Santander – Secretaría de Salud, a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 3733 del 24 de marzo de 2019 por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago del sueldo básico, primas vacaciones, viáticos y demás prestaciones sociales en igualdad de condiciones a los demás técnicos código 340, grado 08 (antes grado 10) desde el año 2012 hasta la fecha y los que se sigan causando. Pero, que en dicha secretaría no existe tal empleo, por lo que mal podría demandarse cuestiones relacionadas con el empleo Técnico operativo 314, grado 08 como se plasmó en el escrito contentivo de la demanda y por ello no podría fallarse de fondo las pretensiones que persigue la demanda respecto de un empleo inexistente en la planta de empleo del Departamento de Santander.

Entonces se tiene que, respecto de las características y requisitos del poder especial, el H. Consejo de Estado en su sentencia del 2 de agosto de 2019⁶, señaló que:

“(…) el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado N° 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430). Sentencia del 2 de agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00193-00

resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la Litis en que se pretende intervenir. (...)”

Conforme a lo anterior, observa este Despacho Judicial que el poder otorgado por EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO al abogado CLAUDIO OLARTE ÁLVAREZ cumple con los requisitos previamente señalados., pues en el mismo, entre otros, se señala el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, esto es, el de llevar hasta su culminación el proceso ordinario en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del Oficio N° 3733 del 24 de marzo de 2019, y el consecuente restablecimiento de su derecho, como lo es el reconocimiento y pago del reajuste del sueldo básico y demás prestaciones en igualdad de condiciones de los servidores públicos que ejercen el empleo de Técnico, código 340, grado 8 (antes grado 10) adscrito a la Secretaría de Salud del Departamento de Santander⁷.

Bajo tales premisas y teniendo en cuenta que tanto en el acto administrativo aquí demandado, como en los documentos allegados junto con el escrito de la demanda, se encuentra claramente identificado que el empleo de TÉCNICO desempeñado en encargo por la acá demandante EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO corresponde al Código 314, grado 8, que no al 340 como se señaló en el poder conferido al abogado CLAUDIO OLARTE ÁLVAREZ; para este Despacho negar el contenido y alcance del poder otorgado por un error de digitación constituiría un exceso ritual manifiesto, y en esos términos no prospera la excepción de indebida representación del demandante planteada por el Departamento de Santander.

Una vez decidido sobre las excepciones previas planteadas por el departamento de Santander, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,⁸ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las

⁷ Folio 176 al 180 del archivo 01 del expediente digital.

⁸Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00193-00

pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. Debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la demandante aportó pruebas documentales⁹ que serán incorporadas al expediente, y se les dará el valor probatorio que les asigna la ley, y a folio 25 del archivo 01 de expediente digital solicita el decreto de las siguientes pruebas consistentes en oficiar al Departamento de Santander para que:

- a. Remita copia auténtica y completa del expediente administrativo (hoja de vida).
- b. Certifique el salario devengado por EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO como Técnico Operativo, código 314, grado 08 de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, durante los meses de octubre a diciembre del año 2012 y los meses de enero a diciembre de las vigencias 201, al 2019. Y el de los demás Técnicos pares acogidos a la renuncia de la retroactividad de cesantías con especificación del incentivo del 15%.
- c. Certifique en forma detallada el porcentaje de incremento de sueldo a ella otorgado cada año desde 2012 a la fecha, así como también el porcentaje de incremento de sueldo dado a los técnicos pares de la Secretaría de Salud, que se acogieron a la renuncia a la retroactividad de cesantías durante las mismas vigencias.
- d. Certifique el sueldo cancelado a la funcionaria MARTHA INFANTE RAMOS como encargada en el cargo de Técnico, código 340 (sic, 314), grado 08 de la Secretaría de Salud, durante las vigencias 2013 y siguientes, indicando en forma detallada los parámetros y porcentajes aplicados cada año.

Este Despacho Judicial negará la práctica de las pruebas documentales solicitadas, como quiera que las mismas obran en copia simple en el expediente digital del archivo 10 al 16, pues fueron aportadas junto con la contestación de la demanda por parte del Departamento de Santander y según el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias simples tienen el mismo valor probatorio que el original.

Por su parte, la entidad demandada allegó como pruebas el expediente administrativo por lo que se basa en pruebas netamente documentales¹⁰ y de la misma forma serán incorporadas, también se observa que no solicitaron la práctica

⁹ Páginas 28 al 263 del archivo 01 del expediente digital.

¹⁰ Archivos 10 al 16 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00193-00

de ninguna prueba. Así mismo, este Despacho tampoco considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *ídem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su salario básico y demás prestaciones en igualdad de condiciones con los demás servidores públicos que renunciaron a la retroactividad de sus cesantías y que desempeñaron el mismo empleo como Técnico Operativo, código 314, grado 08 (antes grado 10) adscrito a la Secretaría de Salud del departamento de Santander durante las vigencias del 2012 al 2019, y las que se sigan ocasionando hasta su reconocimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas presentadas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la demandante EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00193-00

providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO, con C.C. 1.098.637.445 y T.P. 173.354, como apoderada del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YHOSELIM DAYANA HERNÁNDEZ MADELEINE
 HERNÁNDEZ MORALES Y HOSUATH DAVID AYALA
 HERNÁNDEZ EMERSON GÓMEZ BÁEZ email:
alvarogomezbaez@gmail.com
DEMANDADO: -NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL
 BUCARAMANGA- email:
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co
 NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN email:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
elsa.gomez@fiscalia.gov.co
RADICADO: 680013333013 2019-00210 00

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A, para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. Debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra, dándoles el valor que les asigna la ley. De igual forma, se tendrán como pruebas las aportadas por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:

REPARACIÓN DIRECTA
YHOSELIM DAYANA HERNÁNDEZ MADELEINE HERNÁNDEZ MORALES Y
HOSUATH DAVID AYALA HERNÁNDEZ EMERSON GÓMEZ BÁEZ
RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
680013333013-2019-00210-00

DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 idem, de la siguiente forma: si a los demandantes le asiste el derecho a ser reparados por los daños y perjuicios atribuidos como consecuencia del presunto error judicial y defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia por la falta de diligencia de los aquí demandados y errada contabilización de los términos prescriptivos en el proceso penal de lesiones personales culposas, adelantado contra el señor Jonathan Peñaranda Diaz, por los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2012, el cual concluyó con la declaratoria de prescripción de la acción penal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.354 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No.64.884, como apoderada de

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YHOSELIM DAYANA HERNÁNDEZ MADELEINE HERNÁNDEZ MORALES Y
HOSUATH DAVID AYALA HERNÁNDEZ EMERSON GÓMEZ BÁEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00210-00

la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada EVA GABRIELA CHAPARRO URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.962.399 expedida en San Gil y tarjeta profesional No. 290.064, como apoderada de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YASMÍN YAJAIRA NOBLES USECHE C.C 37.559.633¹

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CALIFORNIA – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD²

RADICADO: 680013333013 **2019-00211** 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas, observa el Despacho que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD presentó solamente excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en la sentencia.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A, para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Ahora bien, revisado el expediente virtual, se evidencia que el demandante aportó pruebas documentales y no solicitó práctica de ninguna prueba, sin embargo, la entidad demanda en el escrito de contestación solicitó la práctica del interrogatorio de parte³ debido a esto el proceso no podrá ser llevado a sentencia anticipada y sobre el decreto de dichas pruebas se hará en audiencia inicial.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana.

¹ yayanobles@hotmail.com ; marcovet27@hotmail.com

² snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ; mgrimaldo@sugersalud.gov.co ;

³ Documento 09 página 15.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMÍN YAJAIRA NOBLES USECHE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00211-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10) de la mañana. El enlace para ingreso a la reunión es el siguiente: <https://call.lifefizecloud.com/12658555>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ, identificada con la C.C 52.709.194 de Bogotá y T.P. 147.128 del C.S.J, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en los términos y para los efectos del respectivo poder allegado⁴

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JV

⁴ Documento 09 páginas 17-30



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JAIRO GARCIA DUARTE email:
carlosjairogarcia@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA email:
notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
lincili101@hotmail.com
adriana.rodriguez.bueno@gmail.com
RADICADO: 680013333013 2019-00212 00

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A, para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. Debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que el accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, solicitando que se requiera a la entidad demandada el envío del expediente No. 17213, prueba que advierte el Despacho ya fue incorporada con la contestación de la demanda, por lo que se hace innecesario proceder a declararla de oficio, por otra parte no se solicita la práctica de ninguna otra. De igual forma, se tendrán como pruebas las aportadas dentro del término de contestación de la demanda por parte del Municipio de Piedecuesta, esto incluye el expediente administrativo No. 17213. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARLOS JAIRO GARCIA DUARTE
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
680013333013-2019-00212-00

litigio de conformidad con el artículo 180.7 idem, de la siguiente forma: si existe prescripción de la acción de cobro del impuesto predial respecto de los años 2011 a 2014, sobre el predio identificado con número predial 00 0000010952000 de propiedad del demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA RODRÍGUEZ BUENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.358.447 de Piedecuesta y portadora de la tarjeta profesional No. 252.385 del C.S.J., como apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN OMAR CACUA ARIAS con cédula
88.180.570 email: alfre20092009@hotmail.com
alfre2009@hotmail.com
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL. email:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
eilen_maryannb@hotmail.com
RADICADO: 680013333013 2019-00234 00

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,¹ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse

¹Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN OMAR CACUA ARIAS
DEMANDADO: CREMIL
EXPEDIENTE: 68001333301320190023400

sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual se evidencia que el demandante aporta sendas pruebas documentales, sin que hayan solicitado la práctica de otras, constando en el expediente los antecedentes administrativos del proceso. De igual forma, se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda. Así las cosas, los mencionados antecedentes y los demás documentos aportados, son suficientes para decidir la controversia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si es procedente la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con el 70% del salario mensual, adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y con la contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN OMAR CACUA ARIAS
DEMANDADO: CREMIL
EXPEDIENTE: 68001333301320190023400

1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado VICTOR MARLON ULLOA MEJIA, con C.C. 88.131.581 de Bucaramanga y T.P. 161.984 del C. S. de la J., como apoderado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATHALIE SERRANO MENESES, C.C.63.545.155
email: nathalie_sm@hotmail.com
angela.acevedo.lit@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, email:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
nsalcedo@ugpp.gov.co
RADICADO: 680013333013 **2019-00241** 00

Teniendo en cuenta que es procedente a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación ¹ presentado por la parte demandante² y coadyuvado por la parte demandada³, en el que además solicita que no se le condene en costas, este Despacho lo aceptará sin condenarla en costas, no por corresponder únicamente a la etapa de fallo, sino por el cambio de posición respecto del derecho reclamado por parte del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Santander, de donde considera el Despacho que la actuación procesal del demandante no fue ejercida contrariando los postulados de la buena fe procesal o sin asidero legal alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

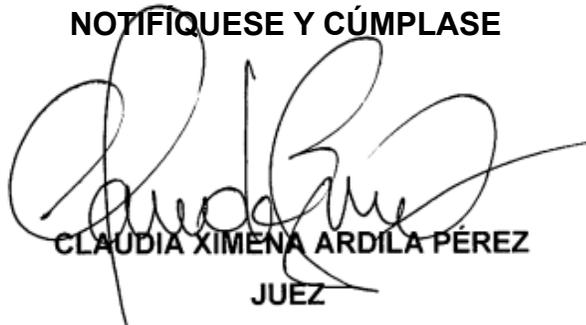
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el proceso y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

¹ Documento 23 AnexoSolicitud.pdf

² Documento 20. correoallegasolicituddesistimiento.pdf. y documento 21SolicitudDesistimiento.pdf

³ Documento 23 y 24 AnexoSolicitudDesistimiento.pdf



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN MORENO PEÑUELA con cédula
13.513.348 email: maoxb2013@gmail.com
mauriciobeltranabogados@gmail.com
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL. email:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO: 680013333013 **2020-00024** 00

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que transcurrido el término de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y llamar en garantía, la entidad demandada no presentó escrito de contestación a la demanda, por lo tanto, no existe formulación de excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en este estado del proceso.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,¹ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual se evidencia que la demandante aporta sendas pruebas documentales, sin que hayan solicitado la práctica de otras, constando en

¹Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN MORENO PEÑUELA
DEMANDADO: CREMIL
EXPEDIENTE: 68001333301320200002400

el expediente los antecedentes administrativos del proceso. Así las cosas, los mencionados antecedentes y los demás documentos aportados, son suficientes para decidir la controversia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: es procedente la reliquidación de la a asignación de retiro del demandante con inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, la reliquidación del subsidio familiar, y la reliquidación del 70% de la asignación de retiro de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

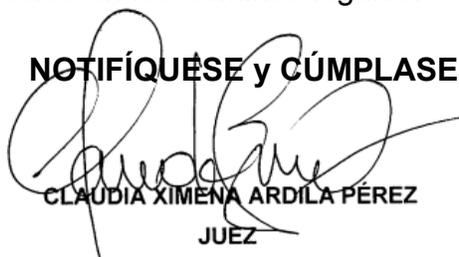
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN MORENO PEÑUELA
DEMANDADO: CREMIL
EXPEDIENTE: 68001333301320200002400



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA GÓMEZ MORENO C.C 63.394.490
email: abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES email:
marisolacevedo1990@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
marisolacevedobalaguera@gmail.com
RADICADO: 680013333013 2020-00099 00

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de las excepciones previas propuestas no es necesario practicar pruebas, éstas deben resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)¹, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 175 del

¹ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA GÓMEZ MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00099-00

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

La entidad demandada propone como excepción la “FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD”³, dado que la accionante no agotó toda la actuación administrativa al no interponer los recursos sobre la Resolución SUB 202457 del 30 de julio de 2019 la cual resolvió la solicitud de reliquidación de la pensión, así como, no agotar previamente la conciliación extrajudicial prevista en la Ley.

Para el Despacho dicha excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, luego de decretar y recaudar las pruebas aportadas por las partes, teniendo en cuenta que en la demanda se alega la violación de los derechos al debido proceso y defensa al haberse notificado de manera irregular el acto que nego la reliquidación de la pensión de jubilación, lo que impidió interponer el recurso de apelación en el término que señala Colpensiones. De esta manera, en esta etapa preliminar, no puede concluirse que la demandante desconoció la carga procesal que prevé el artículo 76 inciso 3 del CPACA.

En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial esté fue derogado mediante el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,⁴ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,

² Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Página 14 contestación colpensiones.

⁴Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA GÓMEZ MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00099-00

inconducentes o inútiles. Debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁵, dándoles el valor que les asigna la ley. De igual forma, se tendrán como pruebas las aportadas por la entidad demandada. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: i) si la entidad demandada incurrió en una indebida notificación del acto acusado, que impidió que la demandante obtuviera una respuesta de fondo frente al recurso de apelación interpuesto, y ii) si la pensión de jubilación de la demandante debía ser reliquidada, de acuerdo con las Leyes 6 de 1945 y 4 de 1966, y los Decretos 1045 y 1302 de 1978, teniendo en cuenta, como base liquidatoria el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales que le hayan sido cancelados de forma periódica y habitual durante dicho periodo, esto es, incluyendo además de los reconocidos, los demás factores salariales devengados, antes del 30 de agosto de 2018, cuando se configuró su estatus jurídico de pensionada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR A LA SENTENCIA la resolución de la excepción denominada “Falta de requisitos de procedibilidad” propuesta por la COLPENSIONES-, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

⁵ Ddocumento 01. Páginas 17 a 23.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA GÓMEZ MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00099-00

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA con C.C. 1.098.693.368 y T.P. 242.979, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA
ANTICIPADA.**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY MELGAREJO CABEZAS con cédula
13.855.598 email: alfre2009@hotmail.com
alfre20092009@hotmail.com
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL. email:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
vulloa@cremil.gov.co
RADICADO: 680013333013 **2020-00115** 00

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,¹ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse

¹Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY MELGAREJO CABEZAS
DEMANDADO: CREMIL
EXPEDIENTE: 68001333301320200011500

sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual se evidencia que el demandante aporta sendas pruebas documentales, sin que hayan solicitado la práctica de otras, constando en el expediente los antecedentes administrativos del proceso. De igual forma, se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda. Así las cosas, los mencionados antecedentes y los demás documentos aportados, son suficientes para decidir la controversia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si es procedente la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con el 70% del salario mensual, adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y con la contestación.

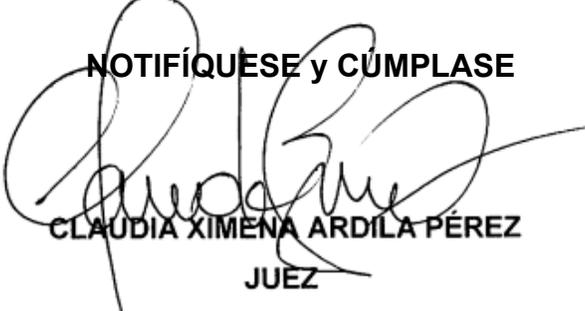
SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY MELGAREJO CABEZAS
DEMANDADO: CREMIL
EXPEDIENTE: 68001333301320200011500

1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado VICTOR MARLON ULLOA MEJIA, con C.C. 88.131.581 de Bucaramanga y T.P. 161.984 del C. S. de la J., como apoderado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR LUIS ARCÍA LÓPEZ C.C. No. 1.038.808.080 de Chigorodó, Antioquia. email: abogadoley58@gmail.com
abogadosbucaramanga2017@gmail.com
rochycristina@hotmail.com edwinriofriob@gmail.com
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL email: Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
RADICADO: 680013333013 **2020-00180** 00

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,¹ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse

¹Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR LUIS ARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001333301320200018000

sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual se evidencia que el demandante aporta sendas pruebas documentales, incluyendo un informe técnico rendido por la veeduría delegada para las fuerzas militares, sin que hayan solicitado la práctica de otras, las cuales se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna. De igual forma, se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda. Así las cosas, los mencionados documentos aportados, son suficientes para decidir la controversia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: es procedente reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el demandante, incrementándolo de un 40% a un 60% desde el 17 de agosto de 2011 fecha en la cual ingresó a las fuerzas militares, incluyendo todos los factores salariales y prestaciones sociales percibidos, así como el subsidio familiar, aplicando lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y con la contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR LUIS ARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001333301320200018000

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO, con C.C. o 63.532.232 de Bucaramanga y T.P. 142.172 del C. S. de la J., como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA
ANTICIPADA.**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN con
cédula 13.855.598 email:
abogadofredymayorga@gmail.com
samali369@hotmail.com
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA email:
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
julian.bayona@alcaldiadepiedecuesta.gov.co y
julbaseg11@gmail.com
RADICADO: 680013333013 **2020-00219** 00

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,¹ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse

¹Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 68001333301320200021900

sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual se evidencia que el demandante aporta sendas pruebas documentales, sin que hayan solicitado la práctica de otras, constando en el expediente los antecedentes administrativos del proceso. De igual forma, se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda. Así las cosas, los mencionados antecedentes y los demás documentos aportados, son suficientes para decidir la controversia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si es procedente la reubicación de la demandante en un cargo de igual, equivalente o mejor condición del que ocupaba en provisionalidad, dado que en su entender cuenta con estabilidad laboral reforzada por ser sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y con la contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

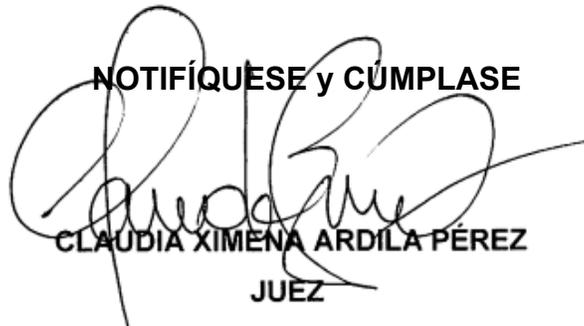
TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 68001333301320200021900

providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JULIÁN RODOLFO BAYONA SEGURA, con C.C. 1.090.454.237 de Cucuta y T.P. 281.595 del C. S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA USSA VALBUENA C.C. No.
23.637.352 de Guican¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2020-00266** 00

En atención del recurso interpuesto por la demandada³ contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten, durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

¹ silviasantanderlopezquintero@gmail.com marthaluciaussa@yahoo.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

³ Documento 20. Apelación

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA USSA VALBUENA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00266-00

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se ordena a secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: -POMPILIO CARVAJAL EUGENIO con cédula 5.612.736, email higuerabogados@hotmail.com
-HILDA MARIA LIZCANO CALDERÓN con cédula 28.067.888
-WILLIAM LEONARDO CARVAJAL LIZCANO con cédula 1.098.151.416
-DEXI MILENA CARVAJAL LIZCANO con cédula 1.098.151.415
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERRITO, email contactenos@cerrito-santander.gov.co
notificacionjudicial@cerrito-santander.gov.co
luzbingm10@hotmail.com
-EMPRESA OSN CONSTRUCCIONES S.A.S con NIT 900383219-3, email augusto@hotmail.com
danielfiallo1508@hotmail.com
-SEGUROS DEL ESTADO S.A con NIT 860009578-6, email juridico@segurosdelestado.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
cplata@platagrupojuridico.com
RADICADO: 680013333013 **2021-00079** 00

Procede el despacho a RESOLVER la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la OSN CONSTRUCCIONES S.A.S a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. Que OSN CONSTRUCCIONES S.A.S. suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual identificada bajo número 96 – 40 – 101051774, con la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la cual fue asegurado el Municipio de Cerrito, para amparar el cumplimiento del contrato de obra pública No. 165 del 2019.
2. Que la póliza número 96 – 40 – 101051774 tiene vigencia desde el 07 de mayo de 2019 al 07 de agosto de 2019¹ encontrándose amparada para la fecha en que los hechos ocurrieron.

¹23AnexosContestaciónONS.pdf.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: POMPILIO CARVAJAL EUGENIO y otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERRITO y otros.
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00079-00

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

C. CASO CONCRETO:

El llamamiento es realizado por OSN CONSTRUCCIONES S.A.S a SEGUROS DEL ESTADO S.A fue presentado el 29 de septiembre de 2021, habiéndose surtido la última

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: POMPILIO CARVAJAL EUGENIO y otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERRITO y otros.
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00079-00

notificación el 13 de septiembre de 2021². Al día siguiente hábil, empezaron a correr los 2 días del traslado común contemplado en el art 48 de la Ley 2080 de 2021 que derogó el término de 25 días contemplado en el artículo 612 del CGP, que había modificado el artículo 199 del CPACA. Tras estos 2 días iniciales, corrió el traslado de los 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía** o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 32 días, partieron **del 13 de septiembre de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021**. Por lo cual, **el llamamiento en garantía fue presentado en el término para hacerlo y deriva de un derecho de carácter contractual** originado en un contrato estatal y su póliza de responsabilidad civil que le permite solicitar su llamamiento al proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la OSN CONSTRUCCIONES S.AS. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.;a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO: ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que SEGUROS DEL ESTADO S.A proceda a dar contestación al llamamiento, conforme lo expuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

² Conforme constancia secretarial documento 19 expediente digital

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: POMPILIO CARVAJAL EUGENIO y otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERRITO y otros.
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00079-00

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del cual correrá el traslado de 15 días para la contestación.

CUARTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado DANIEL FIALLO MURCIA con cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 339.338 del C. S. de la J., como apoderado de OSN CONSTRUCCIONES S.A.S, según poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: **WILFREDO NAVARRO QUINTERO** con cédula 85.439.257, email: wilfredonavarro2014@hotmail.com
ACCIONADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, email: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
- tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co -
- ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co -
enriqueardila@hotmail.com
RADICADO: 680013333013 **2021-00089- 00**

Tal y como se señaló en audiencia del 22 de noviembre de 2021, para el Despacho existen aspectos que son motivo de duda y que no han sido absueltos con el fin de poder decidir de fondo el presente trámite incidental, pues se desconocen las cifras totales del número de víctimas a las que se les ha reconocido su derecho a acceder a la medida de reparación de la indemnización administrativa, del número de víctimas a las que se le han pagado las indemnizaciones administrativas, así como el presupuesto de la entidad y otros datos necesarios para determinar de que la proyección para el pago de las indemnizaciones administrativas de todas las víctimas del conflicto armado se extienda a 50 años, tal y como lo expuso la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, razón por la cual no ha podido darse cumplimiento a la sentencia de tutela del 18 de agosto de 2021 del H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así las cosas, se **ORDENA REQUERIR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen al Despacho informe técnico en donde conste lo siguiente:

1. Cuál es el número total de víctimas a las que se les ha reconocido, mediante acto administrativo, su derecho a acceder a la medida de reparación de la indemnización administrativa, desde la creación de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** y a la fecha, discriminando año por año el número de indemnizaciones administrativas reconocidas.
2. Cuál es el número total de víctimas a las que se les ha pagado su derecho a la indemnización administrativa desde la creación de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** y a la fecha, discriminando año por año el número de indemnizaciones administrativas pagadas.
3. Cuál ha sido el presupuesto asignado a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** año por año desde su creación y hasta la fecha, discriminando aquel que está destinado al pago de la medida de reparación de la indemnización administrativa.
4. Cuánto ha sido el presupuesto ejecutado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, año por año desde su creación y hasta la fecha, discriminando aquel que está destinado al pago de la medida de reparación de la indemnización administrativa.
5. Allegue el número de víctimas a las que se les ha pagado la indemnización administrativa en las vigencias 2020 y 2021, informando de ese listado el número que **a)** corresponden a ese porcentaje con mayor grado de vulnerabilidad (según edad, enfermedad ruinosa o catastrófica, discapacidad, etc); **b)** corresponden a ese porcentaje de víctimas con órdenes judiciales vigentes desde el 2013 al 2017 y **c)** corresponden a ese porcentaje de víctimas a las que se les aplicó el método técnico según declaración rendida el 22 de noviembre de 2021; así mismo, deberá informar si a los tres grupos de víctimas se les aplican criterios de priorización (o criterio técnico) para definir el orden en que se pagarán las indemnizaciones, señalando expresamente si al segundo grupo, esto es, aquellos con órdenes judiciales de pago, se les aplicó algún criterio de priorización o solo se les paga para cumplir las respectivas órdenes judiciales.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333101320210008900
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
WILFREDO NAVARRO QUINTERO
UARIV

6. Informe cuantas víctimas a las que se les ha reconocido su derecho a recibir la indemnización mediante acto administrativo, cuentan con órdenes judiciales vigentes de pago de la misma.

7. Informe si existe alguna razón técnica o financiera que imposibilite hacer una proyección de pago para vigencias futuras frente al grupo de víctimas que no se encuentran dentro de los criterios de priorización, teniendo en cuenta el presupuesto esperado según el promedio de las vigencias anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG



AL DESPACHO de la señora Juez para informar que el incidentante manifestó cumplimiento a la sentencia de tutela. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	- EDINSON ORTIZ QUITIAN , identificado con cédula de ciudadanía 91.356.146, email: ortizquitian@hotmail.com
ACCIONADAS:	- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL email: juridicadisan@ejercito.mil.co - notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co - dmbug@buzonejercito.mil.co -
RADICADO:	68001333301320210015200

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho que el incidentante informó el 19 de noviembre de 2021¹ que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se concluye que la entidad accionada satisfizo de esta forma el amparo dispuesto en la sentencia de tutela del 30 de septiembre de 2021, así como el inconformismo señalado en escrito mediante el cual se solicitó se diera inicio al presente trámite, razón por la cual se abstendrá el Despacho de abrir trámite incidental de desacato en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de abrir trámite incidental de desacato conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Archivo No. 09 del expediente digital.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320210015200
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
EDINSON ORTIZ QUITIAN
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG